

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria. Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 88.

El Sr. Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Fomento, con fecha 31 del pasado mes, me dice lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente: Vistas las Reales órdenes de 2 de Noviembre de 1927 y 10 de Enero del corriente año, relativas a las formalidades a cumplir para servirse por las fábricas los pedidos de explosivos y prórroga de plazo para empezar su vigencia. Vistos los reglamentos de 25 de Junio de 1920 y 10 de Marzo de 1925. Resultando de lo manifestado por algunos Gobiernos civiles y entidades mineras, no hallarse todavía adaptados a las condiciones reglamen-

tarias, algunos almacenes y polvorines, a pesar del largo periodo de vigencia de los reglamentos precedentemente citados y prórroga concedida para ello, de lo cual se deduce claramente la repetida inobservancia por parte de algunas entidades de prescripciones legales dictadas en orden a la prevención de riesgos y accidentes, por lo que se hallan incursos en sanciones administrativas. Considerando los perjuicios que pudieran derivarse de una paralización de trabajos para el personal obrero, por no poder proveerse de explosivos; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Primero. Que por los Gobernadores civiles se impongan a las empresas mineras y almacenistas de explosivos que en esta fecha no tuvieran en condiciones reglamentarias sus polvorines y almacenes, multas discretionales hasta el máximo de 250 pesetas, por incumplimiento de preceptos legales en vigor desde fechas lejanas. Segundo. Que una vez satisfecha la multa y por un plazo improrrogable, que terminará el 24 de Mayo próximo, se autorice por los Gobernadores civiles el transporte de explosivos a aquellas empresas y almacenistas, bajo la responsabilidad de los interesados; y Tercero. Que cumplido este plazo se clausurarán, sin más prórroga, aquellas explotaciones mineras y expendedorías cuyos depósitos no se hayan adaptado al vigente reglamento. Interin se pongan en las debidas condiciones.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 7 de Abril de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

## CIRCULAR NÚM. 89.

*Reintegro de documentos.*

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, por telegrama de 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. E. recordar a los Ayuntamientos de esa provincia, por medio del *Boletín oficial*, que las certificaciones de las actas de sus sesiones nombrando Secretario y toma de posesión de los mismos, deben llegar a este Centro reintegradas con sellos de quince céntimos, con arreglo al art. 30 de la vigente ley del Timbre.»

Lo que se publica en este periódico oficial, según se ordena, para conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia.

Soria 9 de Abril de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

## CIRCULAR NÚM. 90.

*Higiene pecuaria*

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

*Rabia.*

San Andrés de Soria, Soria, El Royo y Villayasas.

*Cólera del cerdo.*

Aguaviva de la Vega.

*Mal rojo del cerdo.*

Montejo de Liceras y Hoz de Arriba.

*Fiebre de Malta.*

Covaleda, Reznos, San Leonardo y Vadillo.

*Sarna (cabras).*

Montenegro de Cameros.

No habiendo ocurrido ninguna nueva defunción desde que se vacunaron todos los bóvidos de Almajano, y transcurrido el tiempo reglamentario, se declara extinguido en dicha ganadería vacuna el carbunco bacteridiano que padecieron.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Abril de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO-LEY.

Núm. 626.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar el siguiente régimen para el funcionamiento y ejecución de la protección a la industria automovilista nacional.

## BASE PRIMERA

Las bicicletas, motocicletas, automóviles, camiones y tractores que se empleen en los diferentes servicios del Estado, provincia, municipio y servicios públicos, se clasificarán en las nueve categorías siguientes:

Primera. Bicicletas y motocicletas.

Segunda. Automóviles rápidos que desarrollen una potencia comercial de cinco a diez caballos.

Tercera. Automóviles rápidos con motor de doce a diez y seis caballos.

Cuarta. Automóviles de veinte a veinticuatro caballos.

Quinta. Camionetas de mil a mil quinientos kilos de carga útil.

Sexta. Camiones de dos mil a tres mil kilos de carga útil.

Séptima. Camiones de cuatro a cinco toneladas de carga útil.

Octava. Tractores que desarrollen velocidades medias de cuatro a cinco kilómetros por hora en terrenos desiguales, de quince a veinte kilómetros por hora cuando remolquen cargas de tres mil quinientos a cinco mil quinientos kilos y de veinticinco a treinta para pesos de mil a mil quinientos kilos.

Novena. Apisonadoras que, divididas en tres modelos únicos, comprenderán pesos desde ocho toneladas a veinte e irán provistas de motor de gasolina, aceites pesados o vapor.

Los vehículos de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta se aplicarán para el transporte de personas; los de la quinta, para servicios especiales: ambulancias, estaciones radiotelegráficas, proyectores ligeros, coches de desinfección e higiene, furgones, ómnibus para el transporte hasta de catorce personas y automóviles para el servicio de limpieza, transporte de basuras, etc., etc.

Los de la sexta y séptima categoría tendrán aplicación para las cargas expresadas, estaciones radiotelegráficas y proyectores pesados, ómnibus hasta cuarenta asientos, tanques, regaderas, bombas de incendios, servicios de mataderos, camiones basculantes, etc.

Para fomentar la fabricación nacional, la Comisión oficial del motor y del automóvil abrirá un concurso de modelos en cada una de las categorías indicadas, a fin de fijar el material reglamentario y unificado que se proponga durante un período de cuatro años, por lo menos.

## BASE SEGUNDA

A las fábricas instaladas o que pretendan crearse al amparo de las disposiciones vigentes de protección y que no se establezcan desde el primer momento en un porcentaje de fabricación de un cincuenta o un setenta y cinco por ciento, se les reconocerán desde su fundación los derechos siguientes:

Primero. Auxilios señalados en las letras A), B), C), D) y E) de la base cuarta del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924.

Segundo. Concurrencia a los concursos oficiales, si éstos no hubieran sido atendidos por las fábricas de primera y segunda categoría.

Tales beneficios tendrán un plazo de vigencia que no podrá rebasar de tres años, y para optar a ellos se comprometerán las fábricas a cumplir las condiciones siguientes:

Primera. Al servir al Estado material de uso público, fabricar paralelamente un cincuenta por ciento más en las mismas condiciones económicas para el mercado nacional.

Segunda. Si no hicieran suministros oficiales, a fabricar un treinta por ciento de su producción de tipos declarados oficiales y en las condiciones de precios fijados por la Comisión oficial del motor y del automóvil.

Tercera. Iniciar desde el primer momento la fabricación de los elementos definidos en el artículo 26, capítulo 4.º de la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1927 (*Gaceta de Madrid* del día 18), llegando hasta el límite de las posibilidades nacionales, que definirá la Comisión oficial del motor y del automóvil.

Cuarta. Justificar por sus adquisiciones de maquinaria y su utillaje, que avanzan hacia la categoría en que deseen ser comprendidas, en una progresión que fijará igualmente la Comisión oficial del motor y del automóvil.

Quinta. Someterse a la investigación de la Comisión oficial del motor y del automóvil, la que podrá proponer la anulación de los beneficios anteriores y la oportuna compensación al Estado de no realizar el plan previsto y aprobado por dicha Comisión.

A las fábricas que se clasifiquen desde su iniciación como de segunda categoría, según la definición dada en el Real decreto-ley de 9 de Abril y Real orden circular de 16 de Septiembre de 1927, se les reconocerán los beneficios siguientes:

Primero. Los auxilios señalados con las letras A), B), C), D) y E) en la base cuarta del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927.

Segundo. La concurrencia a los concursos oficiales de material, admitiendo un sobreprecio de 5 por 100 sobre los similares extranjeros.

Tercero. Reducción de un 50 por 100 de toda clase de impuestos sobre el material que produzcan durante un período de tres años en las condiciones señaladas en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927.

Las fábricas acogidas a los beneficios anteriores deberán cumplir los siguientes requisitos:

Primero. Cumplir con lo preceptuado en el Real decreto-ley de 9 de Abril y Real orden circular de 16 de Septiembre de 1927.

Segundo. Al servir al Estado material de uso público, fabricar paralelamente un 50 por 100 más en las mismas condiciones económicas para el mercado nacional.

Tercero. Si no hicieran suministros oficiales, fabricar un 30 por 100 de su producción de tipos declarados oficiales y en las condiciones de precio fijados por la Comisión oficial del motor y del automóvil.

A las fábricas que desde su iniciación puedan ser clasificadas como de primera categoría se les reconocerán los siguientes beneficios:

Primero. Los auxilios señalados con las letras A), B), C), D) y E) de la base cuarta del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924.

Segundo. La concurrencia a los concursos y suministros oficiales con un margen de protección a sus productos de un 10 por 100 sobre sus similares extranjeros.

Tercero. La exención de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios, e incluso los provinciales y locales durante un período de tres años y en las condiciones que señala el artículo 5.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, para los productos señalados en dicho artículo.

Cuarto. Podrá concederse, a petición de las mismas e informe de la Comisión oficial del motor y del automóvil, una garantía de interés por la Caja que se crea en la base cuarta y que no rebasará la cifra del 5 por 100 del capital, completamente desembolsado en dicha industria.

Las fábricas acogidas a los beneficios anteriores deberán reunir los siguientes requisitos:

Primero. Cumplir cuanto previene el Real decreto-ley de 9 de Abril y Real orden circular de 16 de Septiembre de 1927, con el reglamento para su aplicación.

Segundo. Al servir al Estado material de uso público, fabricar paralelamente un 50 por 100 más en las condiciones de precio fijadas, aumentando este porcentaje hasta un 100 por 100 a los dos años de disfrutar de esta protección.

Tercero. Si no hicieran suministros oficiales, fabricar un 30 por 100 de su producción de tipos declarados oficiales y en las condiciones de precios fijados.

## BASE TERCERA.

*Adquisición de material.*

Los organismos del Estado, las Diputaciones y Municipios, adquirirán cualquiera que sea su origen o marcas, exclusiva e ineludiblemente por conducto de la Comisión oficial del motor y del automóvil y para atender a los diferentes servicios oficiales, el material siguiente:

Automóviles ligeros y pesados, tanques, regaderas, bombas para riegos e incendios, ambulancias, aljibes, volquetes, tractores, apisonadoras, rulos, motores de aviación, industriales y marinos de grúa y cabrestantes, y demás vehículos a motor, fijándose previamente los tipos y precios límites por la Comisión oficial del motor y del automóvil, la que cumplimentará lo que disponen los artículos 21 y 28 del reglamento para ejecución del citado Real decreto-ley de 9 de Abril, aprobado por Real orden circular de 16 de Septiembre de 1927 (*Gaceta de Madrid* del día 18) en un plazo máximo de tres meses.

Análogamente, las adquisiciones de esta clase de material que precisen las entidades oficiales o contratantes con el Estado, provincia y municipio, y también cualquiera que sea su origen o marcas, deberán hacerse por la Comisión oficial del motor y del automóvil, y en los casos especiales en que ésto no fuera posible, ser intervenidas directamente por la expresada Comisión.

Para cumplimentar lo dispuesto anteriormente, la Comisión oficial del motor y del automóvil recibirá las peticiones de material, los pliegos de condiciones con características fundamentales y créditos con que cuenten las entidades para la adquisición del mismo, pudiendo reformar los citados pliegos, siempre que no se refieran estas modificaciones a detalles esenciales de utilización y funcionamiento de las máquinas, con miras a acomodar los pedidos a la producción nacional.

Las adquisiciones de este material podrá hacerlas la Comisión oficial del motor y del automóvil, mediante concurso o por gestión directa, cuando por razones de urgencia o ensayos de fabricación lo considere conveniente y sea aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros, reservando el primer concurso a los fabricantes nacionales en el orden de prelación siguiente:

Primero. Fábricas clasificadas como de primera y segunda categoría.

Segundo. Fábricas que pretendan clasificarse en las categorías anteriores y a las que se concederá el material no servido por las dos anteriores.

No podrá ponerse en servicio por ninguna entidad oficial u oficiosa el material especificado en esta base sin que cada unidad vaya provista de su correspondiente certificado de intervención extendido por la Comisión oficial del motor y del automóvil y que acredite el cumplimiento de estas disposiciones.

No será acordada en ninguna forma, aprobada por ningún funcionario, ni justificada la cuenta por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, la adquisición o alquiler del material a que se hace referencia en esta base que no se efectúe conforme queda establecido.

## BASE CUARTA

*Creación y dotación de la Caja del motor y del automóvil del Estado.*

Se crea una Caja del motor y del automóvil del Estado, cuyos fondos y dotación serán administrados por la Comisión oficial del motor y del automóvil.

Con los fondos de la expresada Caja se satisfarán:

Los gastos de adquisición de material a cargo de la Comisión oficial del motor y del automóvil.

Los anticipos que aprobados por el Gobierno se concedan a las Sociedades que tengan contratos o encargos del Estado.

Las garantías de interés que el Gobierno apruebe conceder a las fábricas para su desarrollo.

Las informaciones, estudios, investigaciones, ensayos y pruebas experimentales que tiendan a fomentar el desarrollo industrial, perfeccionar la fabricación y abaratar los productos.

Las demás subvenciones que el Gobierno apruebe para proteger la nacionalización de esta industria.

Los gastos de material y personal que origine el funcionamiento de la Comisión oficial del motor y del automóvil.

Constituirán los ingresos de esta Caja:

1.º El anticipo reintegrable que por una sola vez concede el Estado para iniciar el funcionamiento de la Caja.

2.º Un gravamen complementario, independiente del impuesto arancelario exclusivamente sobre automóviles, si el Gobierno estima conveniente crearlo en la próxima revisión arancelaria

3.º Una participación global convenida en el impuesto único establecido por Real decreto de 29 de Abril de 1927, cuya cifra no rebasará de 600.000 pesetas.

4.º Un 2 por 100 del importe del material, que

satisfará el fabricante, y otro 2 por 100, que satisfará el usuario o consumidor, por gastos de gestión y para incrementar los fondos de la Caja del motor y del automóvil y atender a los cometidos señalados anteriormente.

Los fondos de la Caja del motor y del automóvil del Estado no podrán tener otros destinos que los anteriormente señalados, salvo las disposiciones que sobre este punto dicte el Gobierno.

La Caja a que se refiere esta base será administrada en forma autónoma por la Comisión oficial del motor y del automóvil y estará intervenida directamente por el Ministerio de Hacienda, con sujeción a un reglamento especial que se dicte.

Esta Caja constituirá una sección independiente dentro de la Comisión oficial del motor y del automóvil; estará subordinada directamente al Presidente de la misma, el que tendrá para toda su gestión, como tal Presidente, categoría y atribuciones de Director general, pudiendo en este concepto formular su presupuesto anual, autorizar los gastos que se verifiquen con cargo a los créditos de que se disponga y asimismo conceder los créditos que correspondan a su categoría administrativa dentro de las disposiciones vigentes.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Para el ejercicio de 1928, y salvo los aumentos que impongan las circunstancias, la Comisión oficial del motor y del automóvil sacará a concurso entre la industria nacional, o usará de la facultad de adquirir por gestión directa conforme se indica en la base tercera, el material siguiente:

25 automóviles cuyo precio no debe exceder de 30.000 pesetas por unidad. (Cuarta categoría.)

100 automóviles rápidos, de 14 a 16 caballos y de precio máximo no superior a 12.500 pesetas. (Tercera categoría.)

150 automóviles de precio máximo no superior a 7.000 pesetas por unidad. (Segunda categoría.)

200 camionetas de una y media toneladas de carga útil, de 13.000 pesetas como máximo por unidad. (Quinta categoría.)

100 camiones de dos a tres toneladas de carga útil, de 25.000 pesetas como máximo por unidad. (Sexta categoría.)

100 unidades a distribuir entre regaderas, bombas para incendios, aljibes, ambulancias, volquetes, tractores, apisonadoras, rulos y otras cuyo precio medio sea de 33 000 pesetas, divididos en las categorías correspondientes, según las necesidades previstas para el año actual.

200 motocicletas, de precio no superior a 1.500 pesetas por unidad.

Este material que adquiere el Estado por conducto de la Comisión oficial del motor y del automóvil servirá para atender a las necesidades mencionadas en la base primera, y por dicha Comisión se formularán los pliegos de condiciones técnicas y legales correspondientes, así como la forma de adquisición dentro del espíritu que señala este Real decreto y sirviendo de norma para el cuadro de precios medios las cifras anteriores.

Segundo. Para atender a la adquisición de material fijada anteriormente y a las demás indicadas en la base cuarta, el Estado concede a la Comisión oficial del motor y del automóvil un anticipo reintegrable de cinco millones de pesetas, que se incrementará con los ingresos que establecen los apartados segundo, tercero y cuarto de la base cuarta, a medida que recaiga aprobación sobre ellos por el Gobierno.

Tercero. La Comisión oficial del motor y del automóvil recopilará con la mayor urgencia todas las disposiciones dictadas hasta la fecha, para la protección de la industria del motor y del automóvil, redactando un cuerpo único de doctrina que tienda a esta finalidad.

Cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 3 de Abril.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Núm. 129.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 14 de Febrero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente y Secretario de la Junta Central de Colegios Oficiales de España, solicitando se publique una disposición aclaratoria que fije concretamente el tanto por ciento de bonificación que por quebranto comercial debe aplicarse a los contribuyentes que actúen como comisionistas, corredores, apoderados, arrendatarios de cosas o

de servicios, etc., y que igualmente se declare taxativamente cuál ha de ser la base para la deducción del citado tanto por ciento:

Considerando que al acordarse los coeficientes que habían de regir como tipos de imposición sobre el volumen de ventas uo epraciones, se consignó en la Real orden de 12 de Julio de 1927 que igualmente se señalara el tipo máximo de quebranto comercial, o sea el 20 por 100 a los industriales a que hace referencia la base 10 de la Ordenación del tributo:

Considerando que el tipo de quebranto correspondiente a aquellos otros que tengan por base el montante de sus comisiones, corretajes etc., no se determinó ni en la citada Real orden ni tampoco en la de 18 de Febrero próximo pasado, en la cual se amplia la lista de industrias con coeficientes determinados; y

Considerando que, dentro del límite que fijó el párrafo segundo de la citada base 10, las industrias de referencia, por su naturaleza y por operar sobre elevadas cifras de negocios, que no sólo quedan reducidas al determinar el montante de la comisión o corretaje, si que además suponen gastos de consideración de escritorio, correspondencia, etc., deben ser, como las anteriores, objeto de la deducción del 10 por 100, o sea del máximo del tipo por quebranto comercial del montante de sus operaciones,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer que a los industriales que tengan por base el montante de sus comisiones, corretajes, etcétera, se les señale el máximo de deducción de aquél, como quebranto comercial, o sea el 10 por 100 del total de dicho montante.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

Número 130.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 14 de Febrero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Asociación de maestros constructores de carros y herrado-

res La Prosperidad, solicitando se rebaje al 10 por 100 el 50 establecido para las máquinas de carpintería utilizadas en los talleres de construcción de carros:

Considerando que es un hecho por todos conocido y reflejado en las estadísticas de producción y tributación que la construcción de carros disminuye a medida que van desarrollándose industrias más perfeccionadas de transportes, como son las que se valen de camiones y demás vehículos de tracción mecánica:

Considerando que si bien el progreso industrial ha mejorado los medios empleados para la construcción de carros, utilizando máquinas de carpintería que, hacen más cómodo y perfecto el trabajo, no es menos cierto que el empleo de estas máquinas, limitado a aquella construcción en la parte que para ello pueden utilizarse, permite reducir la cuota que las mismas tienen señalada, coordinando así el principio general de que tributen todos los elementos que integran la industria en la proporción que estos elementos intervienen; y

Considerando que un estudio detallado de la industria permite admitir que las máquinas de carpintería empleadas, por lo general, en la construcción de carros no tiene una mayor proporcionalidad que la del 25 por 100 del total de los trabajos que se realizan, y que, por tanto, la tributación de las máquinas en este mismo porcentaje representará la equitativa cuantía del impuesto,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se reduzca al 25 por 100 el tipo de imposición sobre las máquinas que utilizan en sus talleres los carreteros o constructores de carros del número 67 de la clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup>»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

#### Dirección general de Administración

Incurros por diversas causas en los preceptos del artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que se mencionan, y decaídos, por tanto, indefectiblemente en su derecho a nombrar Secretario municipal,

Esta Dirección general, haciendo uso de las facultades que el citado artículo le concede, en relación con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925, ha acordado designar para ocupar los repetidos cargos a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 3 de Abril de 1928.—El Director general, R. Muñoz.

*Relación que se cita.*

Provincia de Alava: Baños de Ebro, D. Dionisio Mijangos Aguirre.

Idem de Albacete: Golosalvo, D. Ramón Fernández de Aguilar y González.

Idem de Alicante: Alcolecha, D. Santiago Tortosa Camús.

Idem de Avila: Navacepedilla de Corneja, D. Regino García Pozo.—Navaescorial, D. Hilario Gómez Almoballa.

Idem de Badajoz: Mengabril, D. Diego Rivas Asencio.—Trujillanos, D. Francisco Mateos Gómez.

Idem de Barcelona: Argensola, D. Pablo Morrey Pujol.

Idem de Burgos: Barbadillo de Herreros, don Gregorio Sanz Moral.—Barrios de Villadiego, D. Anselmo Ruiz Jimenez.—Tórtoles de Esgueva, D. Tirifilo Mambrilla Francisco.—Villalvilla de Villadiego, D. Venancio Ruiz del Amo.

Idem de Castellón: Pavias, D. Antonio Veá Grande.

Idem de Cuenca: Bonilla, D. Virgilio Cuenca de las Heras.—Ribatajadilla, D. Pablo Zafra Martínez.

Idem de Granada: Viznar, D. José Mariscal Parado.

Idem de Guadalajara: Barriopedro-Valderrebollo, D. Plácido Pacheco Carrillo.—El Pedregal, D. Justo Sanz Vázquez.

Idem de Guipúzcoa: Belaunza, D. Pedro San Sebastián Garmencia.

Idem de Huelva: Valdelarco, D. Manuel Grande Caballero.

Idem de Huesca: Chalamera, D. Joaquín Castellar Rodríguez.

Idem de León: Castrillo de Cabrera, D. Agustín González Paredes.—Cebánico, D. Isacio Rodríguez Pajares.—Cimanes de la Vega, D. Ezequiel Guerrero Arroyo.—Prado de la Guzpeña, D. Vicente Broncano Mateos.—Quintana del Castillo, D. Exiquio Aparicio Mantecón.—Quintana y Congosto, D. Simón Pérez Ruiz.—San Adrian del Valle, D. Constantino Sastre Hidalgo.

Idem.—Idem de Lérida: Benavent de Tremp, D. Jaime Fiat Meno.—Civis, D. Joaquín Charjer Ferrer.—Ortoneda, D. Joaquín Martell Traif-

té.—San Román de Abella, D. Antonio Mir y Farré.—Vilaller, D. José Coll Agulló.

Idem de Logroño: Alesón-Manjarrés, D. Luis Sacredo.—Turruncún, D. Juan Espinosa de la Riva.—Zarzosa, D. Guillermo de la Fuente Sebastián.

Idem de Madrid: Cervera de Buitrago, don Juan Rodríguez y Rodríguez.

Idem de Málaga: Alpandei, D. Vicente García González.—Benamocarra, D. Miguel Calderón Torres.

Idem de Palencia: Fuente Andrino, D. León Ortega Pablos.—Villarmentero de Campos, don Secundino González Ordóñez.

Idem de Salamanca: La Vidola, D. Lorenzo García González.

Idem de Santander: Meruelo, D. Paulino Fernández Fernández.—San Miguel de Aguayo, don Salvador Aguirre Landa.—Vega de Pas, D. Alfonso Riobo Bustelo.

Idem de Segovia: Fresno de la Fuente, D. Pedro Esteban Velasco.

Idem de Soria: Estepa de San Juan, D. Matías Sánchez Pérez.—Velilla de la Sierra, D. Antonio Atienza López.

Idem de Tarragona: Bonastre, D. Bernabé Méndez Charres.—Febró, D. Juan Márquez Mañé.—Freginals, D. Mateo Docel Montagut.—Querol, D. Juan Bonet Ribé.

Idem de Toledo: Mesegar, D. Ricardo Sánchez y Sánchez.

Idem de Valencia: Beniatjar, D. Jacinto Duva Guardiola.

Idem de Valladolid: Bustillo del Chaves, don Francisco de la Nugal García.—Quintanilla del Molar, D. Faustino Calderón Lobo.—Salvador, D. Julián Fernández Pérez.

Idem de Vizcaya: Arrancudiaga, D. Francisco Barrietabeña Petralanda.—Gámiz, D. Mariano Hernando Hergueta.

Idem de Zamora: Casaseca de Campeán, don Valentín García Bovillo.—Figueruelo de Sayago, D. José Panizo Fernández.—Granucillo, D. Pascual García Martínez.

Según comunican las respectivas Alcaldías, y como resultados de los concursos últimamente anunciados, han sido designados Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de los mencionados nombramientos en la *Gaceta de Madrid* los convalide cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 3 de Abril de 1928.—El Director general, R. Muñoz.

*Relación que se cita.*

Provincia de Albacete: Villaigordo del Júcar, D. Marcial de Fez Murciano, Secretario de Ledaña (Cuenca).

Idem de Almería: Escúllar, D. Pedro Andrés y Andrés, caso cuarto.

Idem de Barcelona: Abrera, D. Juan Busquet Rius, Real decreto de 1927.

Idem de Burgos: Villanueva de Odra, D. Eleuterio Sebastián Castrillo, Secretario de Vizcainos, en la misma provincia.

Idem de Cáceres: Tejeda de Tiétar, D. Nensio R. Diez Ruiz, caso cuarto.

Idem de Cuenca: Arandilla del Arroyo, don David Ayuso Peña, Secretario de Vildé (Soria)—Villagarcía del Llano, D. Enrique Espinosa Espinosa, Secretario de Leganiel, en la misma provincia.

Idem de Guadalajara: Mesones, D. David Ayuso Peña, Secretario de Vildé (Soria.)—Yélamos de Arriba, D. David Ayuso Peña.

Idem de Jaén: Hinojares, D. Marón López Caballero, caso cuarto.

Idem de Oviedo: Santo Adriano, D. Isaac Díaz del Camino, caso cuarto.

Idem de Palencia: Castil de Vela, D. Anastasio Pedrosa Gallardo, Secretario de Manquillos, en la misma provincia.—Villota del Duque, don Nicolás Alonso Diez, caso cuarto.

Idem de Santander: Castañeda, D. Severino Lozano Puente, opositor número 150.

Idem de Valencia: Caudete de las Fuentes, D. Juan Vallés Perelló, caso cuarto.

(Gaceta del día 4 de Abril.)

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Valpalmas (Zaragoza), D. Camilo Vivaraeho Barrera, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Rello deberá abonar mensualmente 4'18 pesetas.

El idem de Cañamaque deberá abonar mensualmente 27'28 pesetas.

El idem de Orera de Calatayud deberá abonar mensualmente 7'48 pesetas.

El idem de Valpalmas deberá abonar mensualmente 23'56 pesetas.

El Ayuntamiento de Valpalmas deberá recaudar de los demás las cantidades que les han correspondido, y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid 2 de Abril de 1928.—El Director general, R. Muñoz.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA  
DEL DUERO.

Anuncio.

Habiéndose participado a este Gobierno civil por la Dirección técnica de la Confederación sindical hidrográfica del Duero, que han sido recibidas definitivamente las obras del camino de servicio del pantano de la Cuerda del Pozo, cuya liquidación aprobó la Dirección general de Obras públicas, con fecha 3 de Marzo del actual, ejecutadas por D. Carlos Valdecantos, contratista de las mismas; se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo, que se va a proceder a devolver la fianza que dicho contratista tiene depositada cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, a fin de que en el plazo de treinta días contados desde la fecha de este *Boletín*, remitan los Alcaldes de Soria, Villaverde del Monte y La Muedra, a dicha Dirección técnica, una certificación en la que se haga constar no haberse presentado reclamación alguna contra el referido contratista, respecto a los extremos comprendidos en el artículo 65 del citado pliego de condiciones, o mandando, en caso contrario, las que hubieren presentado; pasado cuyo plazo se entenderá, en el primer caso, que no se ha presentado ninguna.

Soria 7 de Abril de 1928.—El Gobernador civil interino, Luis Llorente.

**Juzgados de primera instancia**

SORIA

San Martín, Antonio; de unos veinticinco años, estatura un metro seiscientos milímetros próximamente, el ojo izquierdo con cicatriz como rajado, viste traje oscuro y boina a la cabeza, cuyas demás circunstancias no constan; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de esta capital, al objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de procesamiento y prisión contra el mismo dictado en causa seguida por el delito de estafa, con el número doce de este año, bajo apercibimiento, de que si no comparece será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la cárcel de ésta.

Dado en Soria a 2 de Abril de 1928.—José María Fresneda.—El Secretario, Daniel Arnal.

SORIA.—Imprenta provincial.